

AUTO N. 09418

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio mediante **Auto No. 03192 del 14 de septiembre de 2020**, en contra de la sociedad **ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 830100684-8, ubicada en la carrera 70B No. 35 - 27 Sur barrio Providencia Oriental localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en materia de vertimientos, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el citado acto administrativo fue notificado por aviso el 18 de mayo de 2021, a la sociedad **ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 830100684-8, ubicada en la carrera 70B No. 35 - 27 Sur barrio Providencia Oriental localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, previó citatorio con radicado 2020EE156792 de 14 de septiembre de 2020.

Así mismo, el **Auto No. 03192 del 14 de septiembre de 2020** fue comunicado mediante radicado No. 2021EE110194 del 03 de junio de 2021, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales y Agrarios de Bogotá D.C; de conformidad con el artículo 56 la Ley 1333 de 2009.

Que, el **Auto No. 03192 del 14 de septiembre de 2020** fue publicado en el boletín legal ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 27 de mayo de 2021, dando aplicación al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 01626 del 29 de marzo de 2022**, procedió formular pliego de cargos a la sociedad **ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 830100684-8, ubicada en la carrera 70B No. 35 - 27 Sur barrio Providencia Oriental localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular el siguiente pliego de cargos, en contra de la sociedad ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA, con Nit. 830.100.684-8, ubicada en la carrera 70 B No. 35-27 sur en la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*

CARGO PRIMERO: por sobrepasar el límite permisible de los vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias generadas en el establecimiento de comercio ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA, con Nit. 830.100.684- 8, ubicado en la carrera 70 B No. 35-27 sur en la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., para el parámetro de sólidos sedimentables (SSED) al obtener un valor de 14 mL/L, siendo el límite 2 mL/L de conformidad con los resultados reportados en la caracterización de vertimientos realizada el día 17/08/2017, allegada mediante el radicado el radicado 2018ER137308 del 14 de junio de 2018, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, tabla B.

SEGUNDO CARGO: por sobrepasar el límite permisible de los vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias generadas en el establecimiento de comercio ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA, con Nit. 830.100.684- 8, ubicado en la carrera 70 B No. 35-27 sur en la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., para el parámetro de Cinc (Zn) al obtener un valor de 576,4 mg/l, siendo el límite 2 mg/l, de conformidad con los resultados reportados en la caracterización de vertimientos realizada el día 17/08/2017, allegada mediante el radicado el radicado 2018ER137308 del 14 de junio de 2018, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, tabla A.

TERCER CARGO: por sobrepasar el límite permisible de los vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias generadas en el establecimiento de comercio ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA, con Nit. 830.100.684- 8, ubicado en la carrera 70 B No. 35-27 sur en la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., para el parámetro plomo (Pb) al obtener un valor de < 10,00 mg/l, siendo el límite 0,1 mg/l, de conformidad con los resultados reportados en la caracterización de vertimientos realizada el 17/08/2017, allegada mediante el radicado el radicado 2018ER137308 del 14 de junio de 2018, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, tabla A.

CUARTO CARGO: por sobrepasar el límite permisible de los vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias generadas en el establecimiento de comercio ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA, con Nit. 830.100.684- 8, ubicado en la carrera 70 B No. 35-27 sur en la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., para el parámetro demanda química de oxígeno (DQO) al obtener un valor de 555 mg/L O₂, siendo el límite máximo 375 mg/L O₂, de conformidad con los resultados reportados en la caracterización de vertimientos realizada el día 17/08/2017, allegada mediante el radicado el radicado 2018ER137308 del 14 de junio de 2018, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 16 en concordancia con el artículo 13 de la Resolución No. 631 de 2015.

QUINTO CARGO: por sobrepasar el límite permisible de los vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias generadas en el establecimiento de comercio ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA, con Nit. 830.100.684- 8, ubicado en la carrera 70 B No. 35-27 sur en la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., para el parámetro demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅) al obtener un valor de 576,4 mg/L

O₂, siendo el límite 243 mg/L O₂, de conformidad con los resultados reportados en la caracterización de vertimientos realizada el día 17/08/2017, allegada mediante el radicado el radicado 2018ER137308 del 14 de junio de 2018, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 16 en concordancia con el artículo 13 de la Resolución No. 631 de 2015.

SEXTO CARGO: por sobrepasar el límite permisible de los vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias generadas en el establecimiento de comercio ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA, con Nit. 830.100.684- 8, ubicado en la carrera 70 B No. 35-27 sur en la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., para el parámetro sólidos suspendidos totales (SST) al obtener un valor de 152,5 mg/L, siendo el límite máximo 75 mg/L, de conformidad con los resultados reportados en la caracterización de vertimientos realizada el día 17/08/2017, allegada mediante el radicado el radicado 2018ER137308 del 14 de junio de 2018, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 16 en concordancia con el artículo 13 de la Resolución No. 631 de 2015.

SEPTIMO CARGO: por sobrepasar el límite permisible de los vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias generadas en el establecimiento de comercio ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA, con Nit. 830.100.684- 8, ubicado en la carrera 70 B No. 35-27 sur en la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., para el parámetro grasas y aceites al obtener un valor de 45 mg/L, siendo el límite máximo 15 mg/L de conformidad con los resultados reportados en la caracterización de vertimientos realizada el día 17/08/2017, allegada mediante el radicado el radicado 2018ER137308 del 14 de junio de 2018, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 16 en concordancia con el artículo 13 de la Resolución No. 631 de 2015.

OCTAVO CARGO: por sobrepasar el límite permisible de los vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias generadas en el establecimiento de comercio ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA, con Nit. 830.100.684- 8, ubicado en la carrera 70 B No. 35-27 sur en la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., para el parámetro hidrocarburos totales (HTP), al obtener un valor de 13 mg/L, siendo el límite máximo 10 mg/L, de conformidad con los resultados reportados en la caracterización de vertimientos realizada el día 17/08/2017, allegada mediante el radicado el radicado 2018ER137308 del 14 de junio de 2018, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 16 en concordancia con el artículo 13 de la Resolución No. 631 de 2015.

NOVENO CARGO: por sobrepasar el límite permisible de los vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias generadas en el establecimiento de comercio ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA, con Nit. 830.100.684- 8, ubicado en la carrera 70 B No. 35-27 sur en la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., para el parámetro cromo (Cr) al obtener un valor de 8,99 mg/l, siendo el límite 0,5 mg/l, de conformidad con los resultados reportados en la caracterización de vertimientos realizada el día 17/08/2017, allegada mediante el radicado el radicado 2018ER137308 del 14 de junio de 2018, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 16 en concordancia con el artículo 13 de la solución No. 631 de 2015.

DÉCIMO CARGO: por sobrepasar el límite permisible de los vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias generadas en el establecimiento de comercio ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA, con Nit. 830.100.684- 8, ubicado en la carrera 70 B No. 35-27 sur en la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., para el parámetro hierro (Fe) al obtener un valor de 358 mg/l, siendo el límite 3 mg/l, de conformidad con los resultados reportados en la caracterización de vertimientos realizada el día 17/08/2017, allegada mediante el radicado el radicado 2018ER137308 del 14 de junio de 2018, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 16 en concordancia con el artículo 13 de la Resolución No. 631 de 2015.

DÉCIMO PRIMER CARGO: por sobrepasar el límite permisible de los vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias generadas en el establecimiento de comercio ACABADOS Y PROCESOS

ELECTROLITICOS PROZINC LTDA, con Nit. 830.100.684-8, ubicado en la carrera 70 B No. 35-27 sur en la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., para el parámetro plata (Ag) al obtener un valor de < 3,00 mg/L, siendo el límite 0,2 mg/l, de conformidad con los resultados reportados en la caracterización de vertimientos realizada el día 17/08/2017, allegada mediante el radicado el radicado 2018ER137308 del 14 de junio de 2018, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 16 en concordancia con el artículo 13 de la Resolución No. 631 de 2015.(...)"

Que, el mencionado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 18 de mayo de 2022 y desfijado el 24 de mayo de 2022, en cumplimiento del artículo 24 de la ley 1333 de 2009, previo envió de citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado con radicado No. 2022EE69746 del 29 de marzo de 2022, con guía de la empresa 472 No. RA369245111CO, entregada el 05 de mayo de 2022.

Que, verificado el sistema interno Forest y el expediente **SDA-08-2020-716**, dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la sociedad **ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 830100684-8, en, ubicada en la carrera 70B No. 35 - 27 Sur barrio Providencia Oriental localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, no presento descargos por escrito ni aporó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes en contra del **Auto No. 01626 del 29 de marzo de 2022**.

Que, así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del **Auto No. 01626 del 29 de marzo de 2022**, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del 25 de mayo de 2022, siendo la fecha límite el día 09 de junio de 2022, por cuanto la desfijación del edicto fue el día 24 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

- Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993¹ establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”* (...).

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece en su artículo 26 establece:

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia,

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones

pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

De las sociedades en proceso de liquidación

Que, la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Jurídico No. 00053 del 30 de agosto de 2018, estableciendo:

“(…) RESPECTO AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CASO DE LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD.

(…) Para el caso específico de la liquidación de personas jurídicas dentro del proceso sancionatorio ambiental, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado a través del Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016, referente a la liquidación de una sociedad con obligaciones condicionales o que se encuentran sujetas a litigio, y si en el inventario que ha de servir de base para la liquidación de la sociedad se deben incluir las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir, en los siguientes términos:

*(…) Sobre el particular es pertinente manifestar que **el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social.** Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad. **En cualquier caso, lo anterior no obsta para que, en ejecución de las condiciones de la licencia otorgada por tales autoridades, deba dárseles aviso expreso y oportuno acerca de las novedades que se presenten en el desarrollo del objeto del ente societario en cuestión, a quien esta se le otorgó.***

Respecto de la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación, de las obligaciones pendientes de cumplir con autoridades ambientales o de las sanciones futuras que se teme lleguen a imponérsele a la compañía por parte de las referidas autoridades, es dable manifestar que el artículo 234 ibidem, que su comunicación transcribe, en efecto contempla que en este se tendrán que incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago, con inclusión de las que sólo puedan llegar a afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas o los avales.

A este propósito es pertinente aclarar que la enunciación de todas las obligaciones sociales comprende, incluso, aquellas cuya prestación es de hacer que estén pendientes por cumplir y, además, que dentro de las que podrían, en un futuro, llegar a afectar el patrimonio de la sociedad, igualmente se encuentran las posibles sanciones a las que eventualmente pueda verse abocada la

compañía. Luego, las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir deben incluirse en el aludido inventario, al igual que las condicionales o litigiosas, respecto de las cuales, además, debe constituirse una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. Por último, si llegara a terminarse la liquidación sin que se hubiere definido la suerte de las obligaciones pendientes, la reserva tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, conforme lo dispone el artículo 245 del Código de Comercio.”

En este sentido, mediante Oficio 220-216148 del 05 de octubre de 2017, referente a la prelación de créditos por concepto de multas, la misma Superintendencia de Sociedades manifestó lo siguiente:

“(…) las multas son “sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado”, que si bien no participan de las características de los tributos sí configuran una acreencia a cargo del sancionado y a favor de la entidad estatal que la impuso.

Por lo anterior, es indubitable que tanto las contribuciones como las multas quedan comprendidas dentro del concepto “créditos del fisco”, esto es, todo aquello que se adeuda al erario o tesoro público por concepto de rentas del Estado y, por lo tanto, constituyen créditos de primera clase con todas las prerrogativas que ello comporta.

Al efecto, en el Oficio 220-032239 del 3 de abril de 2013 esta Oficina señaló que “las multas impuestas a sociedades por entidades públicas tienen el carácter de acreencias de tipo fiscal en razón a la naturaleza de quien ha de recaudarlas, por tal razón, en el evento que una acreencia de este tipo se haga parte oportunamente dentro de un proceso de liquidación obligatoria, gozará de la prelación que la ley le impone en el 2495 del Código Civil, esto es, se tratará de una acreencia ubicada en el primer grado por lo que goza de preferencia para su pago antes que las acreencias que sean graduadas como de 2ª, 3ª, 4ª o 5ª clase, siempre que, como se ha explicado en puntos anteriores, se haya hecho parte oportunamente dentro del aludido proceso concursal”

(...) a. Sociedad investigada en proceso de liquidación

Una sociedad en proceso de liquidación sigue existiendo, aunque no con el fin de adelantar actividades consagradas en sus estatutos sociales; sino aquellas orientadas a liquidar el patrimonio y finalizar la sociedad. Es esta etapa se trata de cubrir los pasivos, externos e internos.

De manera que la capacidad de la persona jurídica se conserva solo para ejecutar actos propios de la liquidación, tales como venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a los acreedores (recuérdese que entre las acreencias se encuentran las multas y las tasas). De manera que un proceso sancionatorio, iniciado o aperturado contra una persona jurídica, de carácter mercantil, que se encuentra en un proceso de liquidación debe proseguirse hasta la decisión final y procurar una vigilancia especial sobre el ritmo y desarrollo de dicha liquidación para lograr que la decisión, favorable o desfavorable a la empresa encartada se profiera antes del pago de las acreencias y del registro del acta contentiva de la cuenta final de liquidación.

Es propicio recordar, según lo advierte la Superintendencia de Sociedades, que el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.

Es este marco de referencias, si la Dirección de Control Ambiental, una vez ejecutoriado el acto administrativo de inicio del proceso sancionatorio, o en cualquier etapa del mismo, evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad investigada, que se encuentra proceso de liquidación, deberá emitir oficio dirigido al Representante Legal o Agente Liquidador, y a la Superintendencia de Sociedades informando sobre el proceso sancionatorio que cursa al interior de la entidad para que se tomen las medidas que sean necesarias para garantizar el pago de una probable sanción y tendrá que continuar con las actuaciones a las que haya lugar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, ya que como se evidenció en los antecedentes normativos, se puede adelantar el proceso sancionatorio.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009², dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho de defensa la sociedad **ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 830100684-8, ubicada en la carrera 70B No. 35 - 27 Sur barrio Providencia Oriental localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, contaba con el término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar el escrito de descargos contra el **Auto No. 01626 del 29 de marzo de 2022**, por el cual se formuló cargos en su contra.

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que una vez verificada la fecha de notificación del **Auto No. 01626 del 29 de marzo de 2022**, el término para allegar el escrito corre a partir del día 25 de mayo de 2022, siendo el límite el día 09 de junio de 2022. Ahora bien, transcurrido el término de ley, para la presentación de los descargos y una vez revisados los sistemas de radicación se evidencia que la investigada no presentó descargos, ni aportó o solicitó práctica de prueba alguna.

IV. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado³, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, la prueba debe ser entendida:

“(…) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad”

³ Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”. CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicado 25000-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07)

y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 de la Ley 1437 de 2011⁵, sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

⁵ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.⁶).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro⁷ *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(…) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (…)”*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (…)*

⁶ Ley 1564 de 2012 - Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

⁷ Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011, Páginas 131 y 132.

2.3.1.3. Utilidad. *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."*

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *"Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas"*

V. DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular pliego de cargos mediante **Auto No. 01626 del 29 de marzo de 2022**, en contra de la sociedad **ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 830100684-8, ubicada en la carrera 70B No. 35 - 27 Sur barrio Providencia Oriental localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, lo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar mediante las pruebas que de forma legal se aporten, se incorporen o practiquen dentro de la presente etapa.

Que, verificado el sistema interno Forest y el expediente **SDA-08-2020-716**, dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la sociedad **ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 830100684-8, ubicada en la carrera 70B No. 35 - 27 Sur barrio Providencia Oriental localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes en contra del **Auto No. 01626 del 29 de marzo de 2022**; siendo el límite el día 09 de junio de 2022. Ahora bien, transcurrido el término de ley, para la presentación de los descargos y una vez revisados los sistemas de radicación se evidencia que la investigada no presentó descargos, ni aportó o solicitó práctica de prueba alguna.

Que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en este caso se considerará específicamente lo evidenciado en:

- **Concepto Técnico No. 17144 del 20 de diciembre de 2018**, junto con sus anexos.

Estas pruebas son **conducentes**, puesto que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental.

Son **pertinentes**, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados en materia de vertimientos, conforme a los siguientes cargos formulados:

CARGO PRIMERO: por sobrepasar el límite permisible de los vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias generadas en el establecimiento de comercio ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA, con Nit. 830.100.684- 8, ubicado en la carrera 70 B No. 35-27 sur en la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., para el parámetro de sólidos sedimentables (SSED) al obtener un valor de 14 mL/L, siendo el límite 2 mL/L de conformidad con los resultados reportados en la caracterización de vertimientos realizada el día 17/08/2017, allegada mediante el radicado el radicado 2018ER137308 del 14 de junio de 2018, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, tabla B.

SEGUNDO CARGO: por sobrepasar el límite permisible de los vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias generadas en el establecimiento de comercio ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA, con Nit. 830.100.684- 8, ubicado en la carrera 70 B No. 35-27 sur en la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., para el parámetro de Cinc (Zn) al obtener un valor de 576,4 mg/l, siendo el límite 2 mg/l, de conformidad con los resultados reportados en la caracterización de vertimientos realizada el día 17/08/2017, allegada mediante el radicado el radicado 2018ER137308 del 14 de junio de 2018, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, tabla A.

TERCER CARGO: por sobrepasar el límite permisible de los vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias generadas en el establecimiento de comercio ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA, con Nit. 830.100.684- 8, ubicado en la carrera 70 B No. 35-27 sur en la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., para el parámetro plomo (Pb) al obtener un valor de 10,00 mg/l, siendo el límite 0,1 mg/l, de conformidad con los resultados reportados en la caracterización de vertimientos realizada el 17/08/2017, allegada mediante el radicado el radicado 2018ER137308 del 14 de junio de 2018, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, tabla A.

CUARTO CARGO: por sobrepasar el límite permisible de los vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias generadas en el establecimiento de comercio ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA, con Nit. 830.100.684- 8, ubicado en la carrera 70 B No. 35-27 sur en la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., para el parámetro demanda química de oxígeno (DQO) al obtener un valor de 555 mg/L O₂, siendo el límite máximo 375 mg/L O₂, de conformidad con los resultados reportados en la caracterización de vertimientos realizada el día 17/08/2017, allegada mediante el radicado el radicado 2018ER137308 del 14 de junio de 2018, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 16 en concordancia con el artículo 13 de la Resolución No. 631 de 2015.

QUINTO CARGO: por sobrepasar el límite permisible de los vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias generadas en el establecimiento de comercio ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA, con Nit. 830.100.684- 8, ubicado en la carrera 70 B No. 35-27 sur en la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., para el parámetro demanda bioquímica de oxígeno (DBO5) al obtener un valor de 576,4 mg/L O2, siendo el límite 243 mg/L O2, de conformidad con los resultados reportados en la caracterización de vertimientos realizada el día 17/08/2017, allegada mediante el radicado el radicado 2018ER137308 del 14 de junio de 2018, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 16 en concordancia con el artículo 13 de la Resolución No. 631 de 2015.

SEXTO CARGO: por sobrepasar el límite permisible de los vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias generadas en el establecimiento de comercio ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA, con Nit. 830.100.684- 8, ubicado en la carrera 70 B No. 35-27 sur en la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., para el parámetro sólidos suspendidos totales (SST) al obtener un valor de 152,5 mg/L, siendo el límite máximo 75 mg/L, de conformidad con los resultados reportados en la caracterización de vertimientos realizada el día 17/08/2017, allegada mediante el radicado el radicado 2018ER137308 del 14 de junio de 2018, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 16 en concordancia con el artículo 13 de la Resolución No. 631 de 2015.

SEPTIMO CARGO: por sobrepasar el límite permisible de los vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias generadas en el establecimiento de comercio ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA, con Nit. 830.100.684- 8, ubicado en la carrera 70 B No. 35-27 sur en la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., para el parámetro grasas y aceites al obtener un valor de 45 mg/L, siendo el límite máximo 15 mg/L de conformidad con los resultados reportados en la caracterización de vertimientos realizada el día 17/08/2017, allegada mediante el radicado el radicado 2018ER137308 del 14 de junio de 2018, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 16 en concordancia con el artículo 13 de la Resolución No. 631 de 2015.

OCTAVO CARGO: por sobrepasar el límite permisible de los vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias generadas en el establecimiento de comercio ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA, con Nit. 830.100.684- 8, ubicado en la carrera 70 B No. 35-27 sur en la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., para el parámetro hidrocarburos totales (HTP), al obtener un valor de 13 mg/L, siendo el límite máximo 10 mg/L, de conformidad con los resultados reportados en la caracterización de vertimientos realizada el día 17/08/2017, allegada mediante el radicado el radicado 2018ER137308 del 14 de junio de 2018, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 16 en concordancia con el artículo 13 de la Resolución No. 631 de 2015.

NOVENO CARGO: por sobrepasar el límite permisible de los vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias generadas en el establecimiento de comercio ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA, con Nit. 830.100.684- 8, ubicado en la carrera 70 B No. 35-27 sur en la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., para el parámetro cromo (Cr) al obtener un valor de 8,99 mg/l, siendo el límite 0,5 mg/l, de conformidad con los resultados reportados en la caracterización de vertimientos realizada el día 17/08/2017, allegada mediante el radicado el

radicado 2018ER137308 del 14 de junio de 2018, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 16 en concordancia con el artículo 13 de la solución No. 631 de 2015.

DECIMO CARGO: por sobrepasar el límite permisible de los vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias generadas en el establecimiento de comercio ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA, con Nit. 830.100.684- 8, ubicado en la carrera 70 B No. 35-27 sur en la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., para el parámetro hierro (Fe) al obtener un valor de 358 mg/l, siendo el límite 3 mg/l, de conformidad con los resultados reportados en la caracterización de vertimientos realizada el día 17/08/2017, allegada mediante el radicado el radicado 2018ER137308 del 14 de junio de 2018, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 16 en concordancia con el artículo 13 de la Resolución No. 631 de 2015.

DECIMO PRIMER CARGO: por sobrepasar el límite permisible de los vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias generadas en el establecimiento de comercio ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA, con Nit. 830.100.684-8, ubicado en la carrera 70 B No. 35-27 sur en la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., para el parámetro plata (Ag) al obtener un valor de 3,00 mg/L, siendo el límite 0,2 mg/l, de conformidad con los resultados reportados en la caracterización de vertimientos realizada el día 17/08/2017, allegada mediante el radicado el radicado 2018ER137308 del 14 de junio de 2018, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 16 en concordancia con el artículo 13 de la Resolución No. 631 de 2015.

En concordancia con lo anterior, estas pruebas resultan ser **útiles**, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos investigados que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo en el **Concepto Técnico No. 17144 del 20 de diciembre de 2018** junto con sus anexos, por ser los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Se tienen en cuenta para esta etapa **Concepto Técnico No. 17144 del 20 de diciembre de 2018** junto con sus anexos, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y necesarios para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente **SDA-08-2020-716** y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

Que una vez verificado el Registro Único Empresarial – RUES de la cámara de comercio de Bogotá, se pudo evidenciar que **ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA – actualmente se encuentra en proceso de LIQUIDACION**, identificada con NIT. 830100684-8, ubicada en la carrera 70B No. 35 - 27 Sur barrio Providencia Oriental localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá,

Es así como, teniendo en cuenta lo estipulado en el precitado concepto jurídico y lo evidenciado en el Registro Único Empresarial- RUES, se procederá a comunicar al agente liquidador de la sociedad y al grupo de liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades el curso del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental para que adopten las medidas correspondientes para garantizar el pago de una probable sanción.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

“1 expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 03192 del 14 de septiembre de 2020**, en contra de la sociedad **ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 830100684-8, ubicada en la carrera 70B No. 35 - 27 Sur barrio Providencia Oriental localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, por el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2020-716**:

- **Concepto Técnico No. 17144 del 20 de diciembre de 2018**, junto con sus anexos.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 830100684-8, en la carrera 70B No. 35 - 27 Sur en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar el contenido del presente Auto a a la sociedad **ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 830100684-8, a su o agente liquidador designado en la carrera 70B No. 35 - 27 Sur en la ciudad de Bogotá, informando sobre el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, a fin de garantizar su inclusión dentro del proceso de liquidación judicial que cursa en la Superintendencia de Sociedades; y con el fin de que se adopten las medidas necesarias para garantizar el pago de una eventual sanción; de conformidad con el Concepto Jurídico SDA No. 00053 del 30 de agosto de 2018.

ARTÍCULO QUINTO.- El expediente **SDA-08-2020-716** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Expediente: SDA-08-2020-716

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	03/09/2023
---------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	03/09/2023
---------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	15/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------